

ciones en Madrid, acompañando copia de su licencia noruega e indicando bandas de frecuencia que pretende utilizar, marca, modelo y potencia de disipación de su estación radioeléctrica, ubicación de ésta en España si es fija, o matrícula, marca y modelo del vehículo (previamente si es posible, o posteriormente, cuando el radioaficionado disponga del vehículo) si es móvil y satisfaciendo la tasa correspondiente.

Artículo 6.º Las estaciones móviles, así como las portátiles, están incluidas en el alcance del presente acuerdo.

En el caso de que el Gobierno de Noruega se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponerle que esta nota y la nota de respuesta de vuestra excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno, sean constitutivas de un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, modificando el "Acuerdo para otorgar autorizaciones recíprocas a radioaficionados".

Tengo el honor de comunicar a V. E. que mi Gobierno está de acuerdo con la mencionada propuesta, por lo que la nota de vuestra excelencia y esta nota son constitutivas de un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, modificando el «Acuerdo para otorgar autorizaciones recíprocas a radioaficionados».

Acepte, señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.—Arnt J. Jakobsen, Embajador de Noruega.

Excmo. Sr. don José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Canje de notas, entró en vigor el día 6 de febrero de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de septiembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE HACIENDA

25454

REAL DECRETO 2426/1982, de 24 de septiembre, por el que se complementa lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto 2848/1976, de 28 de noviembre, por el que se regula la integración en el Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública y se crean los diplomas correspondientes a sus especialidades.

El Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, en su artículo quinto, establece que para el traslado de puesto de trabajo que implique cambio de especialidad en el Cuerpo de Gestión se requiere, entre otros requisitos, el haber prestado servicio, al menos, de dos años en puestos de trabajo de la especialidad de la que se solicita el traslado.

La estricta aplicación de este precepto pudiera en algunos casos ocasionar perjuicios, tanto a la Administración como a los interesados, en el supuesto del primer destino obtenido por ingreso en el Cuerpo, caso no contemplado en el referido Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley catorce/mil novecientos setenta y seis, de diez de agosto, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal y aprobación del Ministerio de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—La exigencia de la prestación de servicios durante un período de dos años en puestos de trabajo de una especialidad del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, prevista en el artículo quinto del Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, para optar a un nuevo destino que implique cambio de especialidad en dicho Cuerpo, no será de aplicación en el primer cambio de especialidad por la que se ingresó en el Cuerpo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25455

ORDEN de 28 de septiembre de 1982 sobre ampliación del permiso retribuido a los miembros de Mesas Electorales e Interventores.

Ilustrísimo señor:

La complejidad de las operaciones que deben llevar a cabo los miembros de las Mesas Electorales y los Interventores después de realizada la votación, hace aconsejable ampliar el permiso retribuido hasta la conclusión de dichas operaciones.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, 3. d), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores; del artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 7.º del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los trabajadores que, hallándose en las circunstancias a que se refiere el artículo 5.1 del Real Decreto 2076/1982, de 27 de agosto, por el que se dictan normas complementarias para las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, que se celebrarán el día 28 de octubre de 1982, acrediten haber desempeñado las funciones de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, tendrán derecho a una reducción de cinco horas en la jornada laboral del día 29 de octubre, en las condiciones establecidas en el número 3 de dicha norma.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25456

REAL DECRETO 2427/1982, de 10 de septiembre, por el que se encomienda al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) la extensión de sus actividades a la pesca y acuicultura continentales.

El artículo segundo de la Ley treinta y tres de mil novecientos ochenta, de veintuno de junio, mediante la que se creó el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), señala entre otras funciones del citado Organismo la de desarrollar cualquier otra actuación que, dentro de su cometido, le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Adscrito posteriormente el FROM (Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre) al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y siendo competente este Ministerio en materia de pesca continental, resulta procedente extender las actividades del FROM a este subsector, con el fin de unificar la intervención de la Administración en el mercado global de productos acuícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) para extender su campo de actuación a la pesca y acuicultura continentales en términos similares a los previstos para la pesca y acuicultura marina, en las disposiciones que regulan su creación y funcionamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, dentro de su competencia, las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ